JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**110013337042 2018 00371 00**
Demandante:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se determinó el cobro por concepto de aportes patronales a pensión no efectuados por la demandante.

Mediante providencia del 2 de abril de 2019 se admitió la demanda y fue contestada el 20 de junio de ese año.

En audiencia del 10 de marzo de 2020, por solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta el 20 de abril del mismo año para que negociaran el conflicto. No obstante, ante la falta de pronunciamiento de las partes se reanudó el proceso con el auto del 15 de diciembre de 2020, que además les concedió le término de diez (10) días para que se pronunciaran sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Estando el presente proceso para fijar audiencia inicial o prescindir de la misma y proferir sentencia anticipada según sea el caso, observa el despacho que el apoderadado de la parte demandante presentó solicitud de desestimiento de pretensiones de la demanda el 13 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que el CPACA no contiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el

artículo 306 de dicho código[1] y, en consecuencia, remitirnos al CGP cuyos artículos 314 y 316 disponen:

> *"(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)".*
>
> *"(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(…)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (…)"*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia. No obstante, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie en los términos del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] "(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)"

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. - Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

elver.parra@contraloria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

kvence@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8509226686f0f8fe75f96bfd42fd5f8595cdb901b519a1681a80e5832f2dd9**
Documento generado en 08/08/2022 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica